BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE JUNIO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.152

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1019/91

Asígnase categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a un funcionario.

Bs. As., 30/5/91

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, se ha designado al Licenciado D. Luis Fernando CALVIÑO, Jefe del Gabinete de Asesores de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, *conforme con la Resolución Ministerial* Nº 248 del 5 de abril de 1991 y con el reordenamiento orgánico provisorio de esa Cartera de Estado, aprobado por el Decreto Nº 576 del 28 de marzo de 1990.

Que el nivel de sus funciones, la naturaleza y los objetivos, inherentes al cargo de Jefe del Gabinete de Asesores de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, en dicho Departamento de Estado, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al Licenciado D. Luis Fernando CALVIÑO (D. N. I. Nº 8.462.154), funcionario del Agrupamiento Administrativo, categoría 24, Asesor de Gabinete, para su desempeño como Jefe del Gabinete de Asesores de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

VETO

Decreto 1047/91

Vétase el proyecto de ley registrado bajo el Nº 23.938.

Bs. As., 4/6/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.938, sancionado con fecha 8 de mayo de 1991 y comunicado al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto de ley, mediante el cual se crea un JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA en la Ciudad de NECOCHEA (Provincia de BUENOS AIRES), es susceptible de objeciones formales en orden a la preservación de valores de seguridad y técnica jurídica.

Que, en efecto, en el artículo 1º de su texto no se especifica la jurisdicción territorial del juzgado, y en cambio se la condiciona y subordina a la división de los departamentos judiciales que abarcan los partidos de la provincia.

Que, por otro lado, en el proyecto de ley no figuran creados los cargos de juez ni de secretarios, como tampoco los concernientes al Ministerio Público y a la dotación de personal; advirtiéndose que a una secretaría, con la competencia penal, se le asigna conjuntamente la denominación de "administrativo", cuando debió ser, en todo caso, para lo contencioso-administrativo.

Que, además en el texto del proyecto no se ha previsto el tribunal de alzada del JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA de la Ciudad de NECOCHEA (Provincia de BUENOS AIRES), circunstancia esta que, de no salvarse, impediría su funcionamiento, así como también el procedimiento a seguir en las causas en trámite ante los actuales tribunales competentes.

Que, en mérito a lo expresado, se infiere la necesidad de prever las dificultades y consecuencias posibles generadas por las omisiones y la falta de precisión y especificidad señaladas en el articulado del proyecto, adoptando desde ya las medidas correspondientes antes de su reformulación.

Que, por lo tanto, examinado el proyecto de ley se hace aconsejable ejercer en el caso la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el proyecto de ley registrado bajo el Nº 23.938.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

IMPUESTOS

Decreto 1084/91

Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre productos de fabricación nacional e importados detallados en las planillas I y II - anexas a los incisos a) y b) del artículo 70 de la ley de Impuestos Internos, (t. o. 1979) y sus modificaciones.

Bs. As., 6/6/91

VISTO el Expediente Nº 314.758/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, el Decreto Nº 593 del 4 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la rebaja de la carga fiscal específica establecida en el decreto citado en el VISTO para ciertos sectores de actividad, requiere de un tratamiento uniforme tanto para los bienes de fabricación nacional como para los importados.

Que la medida que se propicia tiene por objeto la búsqueda de una mayor competitividad y eficiencia de los sectores de actividad comprendidos en la presente norma.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida se sustenta en las facultades concedidas por el artículo 86 de la Ley de

SUMARIO

Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre los productos de fabricación nacional e importados detallados en las partidas de las Planillas I y II - anexas a los incisos a) y b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que se indican a continuación:

Partida 84.12 Grupos para el acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.

Partida 85.12 Hornos para cocción de alimentos mediante ondas electromagnéticas (microondas) o energía de radiofrecuencia.

Partida 85.14 Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.

OBS.: Sin exclusiones.

Partida 85.15 La totalidad de la partida.

Partida 92.11 La totalidad de la partida.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 593 del 4 de abril de 1991.

Art. 3º — Las disposiciones establecidas en el presente decreto regirán para los hechos imponibles que se produzcan desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 28 de febrero de 1992, ambas fechas inclusive.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 1085/91

Modificación del artículo 1º del Decreto Nº 471/91.

Bs. As., 6/6/91

VISTO el Expediente Nº 316.131/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, el Decreto Nº 471 del 25 de marzo de 19, y

CONSIDERANDO:

Que la rebaja de la carga fiscal específica establecida en la Ley citada en el VISTO para ciertos sectores de actividad, requiere de un tratamiento uniforme tanto para los bienes de fabricación nacional como para los importados.

Que la medida que se propicia tiene por objeto la búsqueda de una mayor competitividad y eficiencia de los sectores de actividad comprendidos en la presente norma. Todo ello de acuerdo con el informe técnico producido por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida se sustenta en las facultades concedidas por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º del Decreto Nº 471/91 por el que a continuación se indica:

"Artículo 1º — Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido en los Artículos 71 y siguientes del Capítulo VII de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones sobre los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas y los motores destinados a dichos vehículos".

Art. 2º — Las disposiciones establecidas en el artículo 1º regirán para los hechos imponibles que se produzcan desde la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y hasta el 28 de febrero de 1992, ambas fechas inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

RESOLUCIONES

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 48/91

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Piedras Argentinas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera.

Bs. As., 3/6/91

VISTO el Expediente ex-SEDI Nº 34.832/74, Cde. 6 de la firma PIEDRAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, y

CONSIDERANDO:

Que PIEDRAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA en virtud del Decreto Nº 2186 del 22 de julio de 1977, recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 20.560 y su Decreto Reglamentario General Nº 719 del 17 de diciembre de 1973 y del Régimen de Promoción Regional de la industria establecido por el Decreto Nº 893 del 23 de setiembre de 1974, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la confección de piezas de bisutería y decoración de rodocrosita y otras piedras naturales a localizarse en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la Provincia del mismo nombre.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO efectuó a la firma PIEDRAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento al Decreto Nº 2186 del 22 de julio de 1977.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse total y aconseja la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17, inciso b) apartados 1, 2 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, por Disposición ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, del 25 de octubre de 1989.

Que, durante todo el trámite sumarial, la empresa PIEDRAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, no obstante estar debidamente notificada, no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento absoluto de la beneficiaria.

Que la misma no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dando por concluida su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la firma PIEDRAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por el Decreto Nº 2186 del 22 de julio de 1977, el reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses y una multa equivalente al CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto actualizado del proyecto que asciende a valores de noviembre de 1990 a la suma de AUSTRALES CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (₳ 118.941.239), conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), apartados 1, 2 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; artículos 53 y 54 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, y la Resolución Conjunta SSFP. Nº 60 y SSIC Nº 192 del 6 de setiembre de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma PIEDRAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, y ordénase el pago de los tributos no ingresados, con más su actualización e intereses por incumplimiento total del proyecto aprobado por Decreto Nº 2186 del 22 de julio de 1977, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 2º — Impónese a la firma PIEDRAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y FINANCIERA el pago de una multa del CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto de inversión actualizado del proyecto que asciende a valores de noviembre de 1990 a la suma de AUSTRALES CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (₳ 118.941.239) por incumplimientos total de su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, cuyo monto deberá ser actualizado conforme a la variación de los índices de precios mayoristas no agropecuarios totales producida entre el mes de noviembre de 1990 y el correspondiente al mes anterior a su efectivo pago. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, quedando autorizado para realizar la correspondiente ejecución fiscal, si fuere procedente, el letrado que a tales efectos designe el Director General de Asuntos Legales de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 5º — Dése traslado de la presente Resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses conforme el artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 6º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 7º — Comuníquese, pubíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos M. Tacchi.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Resolución 164/91

Modificación de la Resolución Nº 105/91.

Bs. As., 29/5/91

VISTO lo dispuesto mediante Resolución P-105/91 de este Organismo, que fuera publicada en el Boletín Oficial el día 30 de abril del corriente, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto legal, se disponía la obligatoriedad por parte de los "Consignatarios y/o Comisionistas" de las especies: vacuna, ovina, porcina, caprina y equina, de registrar cada una de las consignaciones que reciban para su comercialización en remates feria en libros cuyo modelo fuera aprobado por el mismo acto legal, otorgándose un plazo de treinta (30) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial para su implementación.

Que a los efectos de un mejor cumplimiento de las registraciones establecidas, se hace necesario adecuar y simplificar el diseño implementado originalmente.

Que asimismo, a los fines de disminuir la cantidad de registros, resulta procedente prever como opción la rúbrica de un libro específico para "vacunos", mientras que para las restantes especies corresponde autorizar la confección de un único registro donde se podrán incluir las especies de cada hacienda consignadas, utilizándose en cada caso la clasificación correspondiente.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 3º, 4º y 6º de la Resolución P-105 de fecha 24 de abril del corriente año los que quedarán redactados de la siguiente forma:

(Artículo 3º): En el Libro "Ingreso de Hacienda Vacuna/Porcina/Ovina/Caprina/Equina a Remates Feria" se detallarán en forma clara y cronológica:

1 — Los ingresos de hacienda a subastar con indicación de:

1-1 Fecha de ingreso de la hacienda

1-2 Nombre y apellido o razón social del remitente, especificando su número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.). Este número podrá registrarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al remate.

1-3 Cantidad de cabezas arribadas, discriminadas por clasificación según la especie que se trate a saber:

VACUNOS: Novillos (Nov), Novillitos (Ntos), Vacas (Va), Vaquillonas (Vq), Terneros (Tr), Vacas con cría (Vcc) y Toros (To).

PORCINOS: Capones, Hembras sin servicio, Chanchas, Torunos, Padrillos, Cachorros Parrilleros y Lechones.

OVINOS: Mamón, Cordero, Borrego, Capón, Carnero y Oveja.

CAPRINOS: Cabrito, Chivo, Cabra y Macho Cabrío.

EQUINOS: Potranca, Potrillo, Padrillo, Yegua y/o Caballo Adulto Castrado.

1-4 Número de Corral o corrales en que se encuentren las mismas.

1-5 Número de Guía de Traslado de la hacienda, lugar de expedición.

1-6 Remanente de la hacienda. Luego de finalizado el remate se asentará por cada tropa registrada la cantidad de animales que hubieren quedado sin vender. En estos casos en el rubro Observaciones se indicará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al remate, el destino dado a los animales conservando archivada la documentación fehaciente que lo acredite. Esta tarea se efectuará en cada libro habilitado, según corresponda.

(Artículo 4º): Los registros a que se refieren los apartados 1-1, 1-2, 1-3, 1-4 y 1-5 del artículo anterior deberán estar asentados antes de la iniciación del remate en el libro respectivo de cada especie y serán exhibidos a simple requerimiento de funcionarios de este Organismo, antes, durante o con posterioridad a la realización del mismo.

(Artículo 6º): A los efectos de lo establecido por el artículo 2º), los responsables podrán optar por:

a) Llevar un registro específico para cada una de las especies que se comercialice, con las indicaciones previstas en los artículos precedentes, o bien

b) Llevar un registro específico para la especie "vacunos" en un todo de acuerdo al ANEXO I, pudiendo agrupar el resto de las especies en un solo libro, cuyo modelo se consigna en el ANEXO VI y que se denominará "Ingreso de Haciendas Varias Excepto Vacunos", de la presente Resolución, en el cual se registrarán las especies recibidas, procediéndose a indicar la clasificación que en cada caso corresponda.

Art. 2º — Modifícanse los modelos de los Registros, que como ANEXOS I al V fueran aprobados por la Resolución Nº P-105/91, los que quedarán determinados según la diagramación que por la presente se aprueban.

Art. 3º — Todos aquellos registros que se encuentren ya rubricados, o en trámite de rubricación en este Organismo tendrán plena validez hasta su total uso. Aquellos responsables que a la fecha de la presente Resolución tengan en curso de impresión el anterior diseño podrán proceder a su rúbrica a los fines de la primera parte de este artículo hasta el 1º de julio de 1991, a partir de cuya fecha sólo se darán curso de rubricación a los libros que presenten el diseño que establece esta Resolución.

Art. 4º — Prorrógase el plazo establecido por el artículo 7º) de la Resolución Nº P-105/91, estableciéndose que los obligados deberán contar con los libros debidamente rubricados dentro de los treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 501/91

Fíjase el monto de las asignaciones por cónyuge e hijo para los trabajadores comprendidos en el ámbito de determinadas Cajas, a partir del 1º de mayo de 1991.

Bs. As., 31/5/91

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 18.017 (t.o. 1974), y los Decretos Nros. 612 de fecha 28 de agosto de 1989 y 1757 del 5 de setiembre de 1990, y la propuesta elevada por la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que las Cajas de Subsidios Familiares proponen aumentar las cuantías de las asignaciones por cónyuge e hijo, para ser consecuentes con la política de protección familiar en que se halla empeñado el Gobierno Nacional.

Que las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares han informado sobre las disponibilidades financieras del sistema.

Que el Comité de Racionalización del Gasto Público ha tomado la intervención exigida por el artículo 22 del Decreto Nº 1757/90.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1991 el monto de las asignaciones por cónyuge e hijo para los trabajadores comprendidos en el ámbito de las CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO y para el PERSONAL DE LA INDUSTRIA y de ASIGNACIONES FAMILIARES para el PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS, FLUVIALES E INDUSTRIA NAVAL, será de AUSTRALES OCHENTA MIL (A 80.000) y AUSTRALES CIENTO TREINTA MIL (A 130.000) respectivamente.

Art. 2º — El monto de la asignación por hijo se cuadruplicará cuando éste fuera incapacitado o discapacitado.

Art. 3º — Ambas asignaciones estarán sujetas a los coeficientes zonales respectivos.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y vuelva a la Subsecretaría de Seguridad Social, a sus efectos, previa publicación en el Boletín Oficial. — Rodolfo A. Díaz.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Se publican a continuación los Anexos II y III a la Resolución Nº 472/91, aparecida en la edición del 4 de junio de 1991, por haber sido modificado el primero de ellos y omitido el segundo.

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 472/91

FORMULARIOS PARA PAGO ANTICIPADO DE TRIBUTOS

La liquidación de tributos se efectuará en dólares estadounidenses, de acuerdo a la normativa aduanera vigente.
NRO. DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS:

PARA LOS SOLICITANTES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 1º INCISO a)
EMPRESA:
NRO. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES DE AUTOMOTORES:

PARA LOS SOLICITANTES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 1º INCISO b)
NOMBRE: DOMICILIO: TE:
C.U.I.T.: D.N.I.:

CUPO DE IMPORTACION PROVISORIAMENTE ASIGNADO

MARCA	MODELO	VALOR FOB	FLETE	SEGURO	VALOR CIF	CANTIDAD	VALOR CIF TOTAL
					SUMA TOTAL		

DERECHOS DE IMPORTACION	
TASA DE ESTADISTICA	
FOPEX	
F.N.DE LA MARINA MERCANTE	
BASE IMPONIBLE IVA	
IVA	
TOTAL DE TRIBUTOS	

FECHA LIMITE QUE SE COMPROMETE EL INGRESO EFECTIVO A LA A.N.A. DEL PAGO ANTICIPADO DE TRIBUTOS: ..-..-91. (Se recuerda que los pagos en efectivo o en cheques de la casa en el Banco de la Nación Argentina se computan en el día, en tanto el pago con otros cheques por el procedimiento de clearing se computan el día de acreditación efectiva de los mismos).
Este formulario deberá ser devuelto a la Subsecretaría de Industria y Comercio antes del día ..-..-1991.
EXCLUSIVAMENTE PARA INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.
El pago se deberá efectuar en dólares estadounidenses o en australes de acuerdo con la normativa aduanera vigente.
EL PAGO NO SERA ACEPTADO LUEGO DEL DIA: ..-..-1991.
SE RECIBE DE LA FIRMA ....EL PAGO DE ...., EN CONCEPTO DE PAGO ANTICIPADO A CUENTA DE LOS DERECHOS, GRAVAMENES Y TRIBUTOS, CORRESPONDIENTES A LA IMPORTACION DE LOS BIENES ARRIBA DESCRIPTOS, A DEDUCIR EN EL MOMENTO DE LA LIQUIDACION DEFINITTIVA EN OPORTUNIDAD DEL DESPACHO A PLAZA, VALORES SUJETOS A REVISION.
FECHA DE PAGO ..-..-1991.
FIRMA RESPONSABLE ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS ....

ANEXO III A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 472/91

CERTIFICADO DE IMPORTACION Nº

PARA IMPORTAR VEHICULOS AUTOMOTORES SUJETOS A CUPOS SEGUN EL DECRETO Nº

CORRESPONDIENTE AL "FORMULARIO PARA PAGO ANTICIPADO" Nº

AUTORIZACION PARA DESPACHAR A PLAZA LOS SIGUIENTES VEHICULOS.

MARCA	MODELO	VALOR FOB	FLETE	SEGURO	VALOR CIF	CANTIDAD	VALOR CIF TOTAL
					SUMA TOTAL		

EXTENDIDA A FAVOR DE: ....
CON DOMICILIO EN: ....

VENCIMIENTO DE ESTA AUTORIZACION: 15 de marzo de 1992.-

PAIS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS VEHICULOS: ....

La presente autorización solo podrá ser utilizada para despachar a plaza los vehículos que figuran en el listado.

En oportunidad del despacho a plaza la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS requerirá el "FORMULARIO PARA PAGO ANTICIPADO" Nº ......

En el supuesto de despachos parciales, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS irá descargando las unidades despachadas, hasta agotar la autorización. Una vez agotada la presente autorización u operado su vencimiento, la misma deberá ser devuelta a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO extiende la presente autorización en las condiciones arriba estipuladas, en la ciudad de Buenos Aires el día:

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3369/91

Impuesto a las Ganancias y sobre los Activos. Régimen de anticipos. Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306. Vencimientos que se operen en el mes de junio de 1991. Coeficientes aplicables. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso.

Bs. As., 5/6/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306 se establecieron sendos regímenes de anticipos de los impuestos a las ganancias — para contribuyentes comprendidos en el artículo 69 de la ley del gravamen — y sobre los activos.

Que para determinar el monto de cada anticipo debe aplicarse un coeficiente de actualización, sobre el importe previamente obtenido.

Que en consecuencia, corresponde establecer el precitado coeficiente.

Que asimismo resulta necesario determinar el importe que debe superarse para que sean ingresados los respectivos anticipos.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para determinar el importe de los anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los activos — según lo dispuesto por los regímenes previstos en las Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306, respectivamente — cuyos vencimientos han de producirse en el mes de junio de 1991, los coeficientes de actualización que deberán aplicarse son los siguientes:

Mes de comienzo del ejercicio	Anticipo	Coeficiente
1990		
Septiembre	5º	1,724
Octubre	4º	1,580
Noviembre	3º	1,544
Diciembre	2º	1,524
1991		
Enero	1º	1,525

Art. 2º — No corresponderá efectuar el ingreso de los respectivos anticipos — con vencimiento en el mes de junio de 1991 — cuando el importe que se determine para cada uno de ellos no supere la suma de TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 301.200.-)

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

AZUCAR

Resolución 481/91

Fíjase el cupo de producción de azúcar.

Bs. As., 3/6/91

VISTO la Ley 19.597 y el Decreto Nº 1079 del 14 de junio de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que conforme las previsiones del régimen legal azucarero corresponde fijar la cantidad total del azúcar que se podrá producir en la zafra 1991.

Que a tal fin deben considerarse las necesidades del mercado interno, una reserva de previsión con ese destino y la facultad que tiene el PODER EJECUTIVO NACIONAL de fijar exportaciones obligatorias previstas en el Capítulo VII de la referida Ley.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se ha visto en la obligación de autorizar importaciones de azúcar, en vista que el cupo de producción fijado para el año 1990 resultó insuficiente, a pesar de haberse liberado al mercado interno la reserva de previsión.

Que es conveniente fijar la cantidad de azúcar crudo o su equivalente en blanco que se deberá producir para dar cumplimiento a las exportaciones obligatorias previstas en el Capítulo VII de la Ley 19.597 (artículo 55 y 59) y el Decreto Nº 1079/85 durante el período 1º de julio de 1991 al 30 de junio de 1992 con destino prioritario al mercado doméstico de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparadas por "Certificados de Elegibilidad".

Que el azúcar crudo o blanco que exceda al referido cumplimiento deberá ser exportado al mercado mundial.

Que las condiciones de emergencia en que se desenvuelve la economía argentina y que fueran expresamente consideradas en la sanción de la Ley 23.697, obligan al establecimiento de normativas para la zafra adecuadas a tales circunstancias.

Que la reforma económica en curso se orienta marcadamente a fortalecer el rol de los mercados libres en la organización económica, por lo que las instituciones de la Ley 19.597 deberán conciliarse con tal enfoque.

Que la reforma económica encarada es congruente con la exposición de motivos de la Ley 19.597 cuando señala: "con estas medidas, la ley tiende a crear las condiciones que posibiliten paulatinamente una mayor liberación de la actividad azucarera", que ello también surge de su articulado que posibilita un margen de flexibilidad para adecuarse a la política económica que se establezca.

Que es necesario avanzar dentro de la Ley 19.597 hacia una creciente desregulación azucarera, a fin de evitar incoherencias con el resto de la política económica.

Que, por otra parte, el proceso de integración económica con países limítrofes ya puesto en marcha en el marco de la Ley 23.695 y acuerdos celebrados con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA DEL PARAGUAY, exige que la industria azucarera nacional se encuentre en condiciones de competir y adecuarse a las exigencias cambiantes del mercado, para lo cual, el proceso de desregulación progresiva que se está aplicando contribuirá eficientemente.

Que esta circunstancia hace necesario ampliar la política de desregulación económica a la actividad vinculada con la industria azucarera, que permita una mayor flexibilidad para la incorporación de innovaciones institucionales en las operaciones comerciales entre las empresas del sector público y privado, favoreciendo, a su vez, el desarrollo de la iniciativa privada, la creatividad y la capacidad empresarial, para lograr de ese modo una más eficiente inversión del capital.

Que por las razones antedichas resulta conveniente dejar al arbitrio del mercado la disposición temporal del azúcar en vista a que nadie mejor que los productores y consumidores saben qué cantidad consumirán cada mes por lo que resulta inconveniente la fijación arbitraria de cuotas de despacho al mercado interno por parte de la autoridad económica.

Que por otra parte, resulta imperioso exigir a los factores productivos cabal cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales por lo que es conveniente extremar las medidas tendientes al logro de dicho fin.

Que en cumplimiento de tales objetivos se debe privilegiar a aquellos que se encuentren con sus obligaciones regularizadas ante los organismos competentes de forma que el acceso a los "Certificados de Elegibilidad" de la cuota de importación a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA constituya un reconocimiento de la sociedad a quienes cumplan sus obligaciones con el Estado.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la Ley 19.597, el Decreto Nº 1079/85 y el Decreto Nº 2139/84 confieren las facultades necesarias a este Ministerio para el dictado de las medidas a que se refieren los considerandos anteriores.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un cupo de producción de azúcar de hasta UN MILLON DOSCIENTOS MIL TONELADAS (1.200.000 t.). Este volumen de producción incluye las reservas domésticas establecidas en el inciso b) del artículo 16 de la Ley 19.597.

Art. 2º — Los ingenios deberán producir en la zafra 1991 la cantidad de CIEN MIL TONELADAS (100.000 t.) de azúcar crudo o su equivalente en blanco para cumplir con la exportación obligatoria prevista por el Capítulo VII de la Ley 19.597 y el artículo 7º del Decreto Nº 1079/85. La citada cantidad es parte del cupo nacional de azúcar y está incluida en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Los azúcares elaborados fuera de lo establecido en el artículo 1º deberán obligatoriamente ser exportados por sus productores. La DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR podrá autorizar el despacho al mercado interno de estos azúcares, cuando las condiciones de precio y abastecimiento sean tales que resulte económica la importación del producto.

Art. 4º — Las cantidades de azúcar crudo o su equivalente en blanco, que en virtud del artículo 2º de la presente, los ingenios azucareros deberán exportar con carácter obligatorio hasta el 30 de junio de 1992, serán las que para cada uno de ellos les hará saber la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR. Asimismo, dicho Organismo fijará el volumen a exportar que corresponda del producido por el régimen de maquila.

Art. 5º — La DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR sólo podrá entregar "Certificados de Elegibilidad" de la cuota de importación de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los ingenios, cooperativas, sociedades cooperativas, asociaciones de cooperativas y federaciones de cooperativas, siempre que acrediten tener regularizada su situación ante la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL y ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y que no se encuentre incursos en violaciones a las normas de facturación y al Régimen Penal Tributario. Se faculta a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR a reglamentar la aplicación de esta norma.

Art. 6º — Los azúcares a exportar por la presente Resolución podrán ser embarcados a granel o embolsados según lo establezca el respectivo contrato.

Art. 7º — Las operaciones de exportación que se realicen de acuerdo con la presente Resolución deberán ser registradas en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Ex-MINISTERIO DE COMERCIO Nros. 275 del 3 de agosto de 1972 y 977 del 23 de abril de 1973.

Art. 8º — Cuando la exportación se concrete con azúcar crudo, éste deberá reunir las siguientes condiciones de calidad: polarización mínima: NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96 %); humedad máxima: UNO POR CIENTO (1%); cenizas máximas: SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75%) y factor de seguridad máximo: VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,25%).

Art. 9º — La cuota de importación de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el ingreso de azúcares de la REPUBLICA ARGENTINA a su mercado doméstico amparadas por "Certificados de Elegibilidad" está incluida en el volumen fijado en el artículo 2º de la presente y comprende el período 1º de julio de 1991 al 30 de junio de 1992.

Art. 10. — Las obligaciones de exportar por parte de los ingenios podrán ser motivo de cesiones entre ellos y los convenios que se celebren deberán ser comunicados a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberse producido. En caso de que la cesión se refiera a cuotas para el mercado interno de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA los acuerdos contemplarán también la transferencia de los "Certificados de Elegibilidad" previa autorización del referido Organismo. La DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, las SOCIEDADES COOPERATIVAS, ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS o FEDERACIONES DE COOPERATIVAS, éstas últimas con capacidad legal para exportar y cuando actúen como mandatarias, de los productores cañeros que opten por el régimen de maquila para la elaboración de azúcar, podrán en tal carácter participar en las cesiones a que se hace referencia el párrafo anterior.

Art. 11. — Las exportaciones podrán realizarse con azúcar blanco cuando estén previstas en los respectivos contratos, aplicándose en tal caso el siguiente factor de equivalencia: UN KILOGRAMO (1 Kg.) de azúcar blanco igual a UN KILOGRAMO OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CIENMILESIMOS (1,08695 Kg.) de azúcar crudo de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) de polarización.

Art. 12. — Las ventas de azúcar que efectúen los ingenios azucareros destinadas a la elaboración de productos para exportación y efectivamente exportados, podrán ser imputadas para cubrir el cupo de exportación obligatoria a que se refiere el artículo 55 de la Ley 19.597. La DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR tendrá a su cargo el registro y fiscalización de las operaciones de venta que se efectúen, como asimismo de las exportaciones de los productos que contengan azúcar para poder realizar la imputación correspondiente.

Art. 13. — La DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR será el Organismo competente para dar cumplimiento, control y aplicación de esta Resolución, quedando facultada para dictar todas las normas reglamentarias, interpretativas y aclaratorias a que deberán ajustarse las operaciones de exportación de azúcar, cuando fuere necesario. Igualmente queda facultada para disponer la suspensión provisoria o definitiva de las exportaciones de azúcar cuando éstas no se ajusten a los niveles de calidad mínimos previstos en las normas pertinentes para cada embarque.

Art. 14. — Las cuotas de entrega de azúcar al mercado interno a que se refiere el artículo 54 de la Ley 19.597, tendrán carácter anual a partir de la fecha y serán iguales al cupo nacional de producción con destino al mercado interno, siendo de libre disponibilidad por parte de los ingenios, cooperativas comercializadoras de azúcar y distribuidores de azúcar en general. Los entes comercializadores podrán exportar voluntariamente azúcares provenientes de la cuota anual de entrega al mercado interno.

Art. 15. — Las infracciones a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 19.597 y el Decreto Nº 1079/85.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS

A — Llamado a concurso para cubrir cargos de Profesores Ordinarios.

• Resolución Consejo Directivo F.C.A. Nº 107/90

CATEGORIA	DEDICACION	CATEDRA
PROFESOR ASOCIADO	EXCLUSIVA	BOTANICA I
PROFESOR ASOCIADO	EXCLUSIVA	FISIOLOGIA VEGETAL
PROFESOR ASOCIADO	EXCLUSIVA	RIEGO Y DRENAJE
PROFESOR ADJUNTO	SEMIEXCLUSIVA	RIEGO Y DRENAJE
PROFESOR ADJUNTO	SEMIEXCLUSIVA	MANEJO DE PASTIZALES NATURALES
PROFESOR ADJUNTO	SEMIEXCLUSIVA	CULTIVOS INDUSTRIALES
PROFESOR ADJUNTO	SIMPLE	QUIMICA BIOLOGICA
PROFESOR ADJUNTO	SEMIEXCLUSIVA	SILVICULTURA

• Resolución Consejo Directivo F.C.A. Nº 039/91

PROFESOR ASOCIADO	SEMIEXCLUSIVA	MAQUINARIA AGRICOLA
PROFESOR ASOCIADO	EXCLUSIVA	FISICA I

• Inscripciones: 11 de junio al 02 de julio de 1991.

B — Llamado a concurso para cubrir cargos de Auxiliares de la Docencia

• Resolución Consejo Directivo F.C.A. Nº 039/91

JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS	SIMPLE	HORTICULTURA
JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS	SEMIEXCLUSIVA	CLIMATOLOGIA Y FENOLOGIA AGRICOLA

• Inscripciones: 17 de junio al 1º de julio de 1991

Para mayor información dirigirse a: Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias Agrarias, Avda. Belgrano y Maestro Quiroga - Pabellón Nº 2 "Gral. Rafael Herrera" - Planta Baja - San Fernando del Valle de Catamarca - T. E. 30504 - 24774 - de lunes a viernes de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 horas.

e. 7/6 Nº 1528 v. 7/6/91

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Posadas, 30/5/91

Por disposición Nº 060/91 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema de oferta obligatoria bajo sobre, mercaderías provenientes de comiso, rezago y abandonos en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 19 y 20 de junio de 1991, en el horario de 8.00 a 12.00 horas. Mercaderías a subastarse: Prendas de vestir. Juguetes. Cosméticos. Botellas de Whisky. Bombillas de metal. Cubiertos de mesa. Autoestéreos. Radios, etc. La exposición se realizará a partir del 12 de junio de 1991 en el horario de 8.00 a 12.00 horas, en la oficina Rezago y Comercialización de la Aduana de Posadas. Informes Aduana de Posadas, San Martín 1518, 3300 POSADAS Misiones. Telfs: 0752-25040; 23873; Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 7/6 Nº 1490 v. 7/6/91

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

MINISTERIO DE DEFENSA

— COVIARA —

Empresa del Estado

8 LOCALES COMERCIALES EN QUILMES
(Desocupados)

UBICACION: Calle Lugones (35) Nº 985/87/89/91 y Calle 69 Bis Nº 1557/59/61/63 - Ciudad de Quilmes - Pcia. Buenos Aires.

UNIDADES FUNCIONALES: 1 al 8.

SUPERFICIES: desde 15,60 m². hasta 26,66 m².

BASE DE VENTA: desde U$S 5.338,67 hasta U$S 8.564,11.

REMATE: El día 19 de junio de 1991, a las 13.00 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, Planta Baja, Caja 3 - De lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas (Tel. 322-4511/9267/7673).

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 7/6 Nº 1491 v. 11/6/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1823

Bs. As., 12/4/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS — CREFI - 1-20, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA — LISOL -1-45, OPERACIONES ACTIVAS — OPRAC -1-317, OPERACIONES PASIVAS — OPASI -2-73 y REGULACIONES MONETARIAS — REMON -1-631. Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1º — Sustituir con vigencia al 2.5.91 el punto 2 de la resolución difundida por Comunicación "A" 1234 (texto según Comunicación "A" 1289), por el siguiente:

2 — Las cajas de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles que posean la responsabilidad patrimonial exigible que les correspondería como compañías financieras y las compañías financieras podrán realizar las siguientes operaciones en moneda extranjera:

— Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

— Compra, venta y emisión de giros y transferencias en divisas sobre el exterior.

— Compra y venta de cheques y cheques de viajero, en moneda extranjera.

— Arbitrajes.

2º — Sustituir con vigencia al 2/5/91 los puntos 1.1., 2.1., 3.1. y 4.1. del Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera (texto según Anexo I a la Comunicación "A" 1820), por los siguientes:

1.1. Entidades intervinientes.

— Bancos autorizados para operar en moneda extranjera y los comprendidos en el punto 1 de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 1234.

2.1. Entidades intervinientes.

— Bancos autorizados para operar en moneda extranjera y los comprendidos en el punto 1 de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 1234.

— Compañías financieras.

— Cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles que posean la responsabilidad patrimonial que les correspondería como compañía financiera.

3.1. Entidades intervinientes.

— Bancos autorizados para operar en moneda extranjera y los comprendidos en el punto 1 de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 1234, que no se encuentren inscriptos en el Registro de entidades habilitadas para captar depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del B.C.R.A.

— Compañías financieras.

— Cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles que posean la responsabilidad patrimonial que les correspondería como compañía financiera.

4.1. Estas imposiciones estarán sujetas, dentro de la relación para los depósitos y otras obligaciones, a los siguientes límites máximos diarios respecto de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes inmediato anterior al que corresponda:

4.1.1. Bancos: 3 veces

4.1.2. Compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles: 1,5 veces

Asimismo les aclaramos que las compañías financieras que decidan operar en el régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera deben contar con la responsabilidad patrimonial mínima exigida según lo previsto en la Circular LISOL-1, Capítulo VI, punto 2.

COMUNICACION "B" 4544

Bs. As., 26/4/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares CREFI-1-20, LISOL-1-45, OPRAC-1-317, OPASI -2-73 y REMON -1-631. Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera

Nos dirigimos a Uds. en relación con las disposiciones que amplían a otras clases de entidades financieras la autorización para realizar operaciones de captación y colocación de fondos en moneda extranjera (Comunicación "A" 1823).

Al respecto, les informamos que los bancos y compañías financieras actualmente habilitados para captar depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central, deberán optar hasta el 2/5/91, mediante nota dirigida a la Gerencia de Entidades Financieras, por participar en el nuevo régimen o continuar en esa operatoria. En caso de desistir de esta última modalidad o si no se recibe respuesta, serán dados de baja del registro a que se refiere el punto 1.3. del Capítulo IV de la Circular OPASI-2 con efectividad a partir de esa fecha, sin perjuicio de lo cual deberán intervenir en la devolución de los depósitos captados por su intermedio.

Asimismo les aclaramos que las cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles que deseen realizar operaciones en moneda extranjera, deberán informar a esa Gerencia con una antelación no menor de quince días corridos la fecha de iniciación de esas actividades, acompañando una certificación extendida por auditor externo que acredite que alcanzan la responsabilidad patrimonial computable exigida.

En el caso de que dichas actividades incluyan la participación por cuenta propia en el régimen de captación de fondos en moneda extranjera, se ajustarán al sistema informativo a que se refiere la Comunicación "B" 3959.

e. 7/6 Nº 1492 v. 7/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCCS "2"

Ref. Expte. Nº 601.238/88

NOTA ANCC Nº 79/91

Bs. As., 24/5/91

CITESE y EMPLAZASE por el término de 10 (diez) días a quienes se consideren con derecho a la mercadería consistente en 2800 (dos mil ochocientos) resaltadores, borratintas y marcadores con tanque descartable de industria nacional hallados con fecha 9 de setiembre de 1988 en jurisdicción de la Dársena Sur de la Estación fluvial Sud, a hacer valer los mismos ante el Departamento Contencioso Capital —Secretaría de Actuación Nº "2"— en el Expediente Nº 601.238/88 bajo apercibimiento de considerar la misma en situación de abandono. FDO. Dra. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 7/6 Nº 1493 v. 7/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 80/91

Bs. As., 23/5/91

Se cita a la ASOCIACION DEL BRIDGE ARGENTINO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.495/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento art. 1004. Asimismo se informa que el monto mínimo de la multa correspondiente asciende a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA AUSTRALES ₳ 4.386.570) (arts. 930/932 del Código Aduanero). Fdo. Dra. MATILDE OLGA BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 7/6 Nº 1494 v. 7/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCCS/5

Ref. Expte. Nº 602.025/85 R. L.

NOTA Nº 81/91

Bs. As., 23/5/91

SE LE HACE SABER: a la firma "KLAS ELECTRONIC S. R. L." que en el expte. Nº 602.025/85, ha recaído las siguientes Resoluciones ANCC Nº 999/90 y RPIMAJ Nº 3171/90. Cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 21 de noviembre de 1990. VISTO ... CONSIDERANDO ... RESUELVO: ART. 1º SOBRESEER DEFINITIVAMENTE en la presente Causa atento lo expresado en el tercer considerando al Sr. ... y la firma "KLAS ELECTRONIC S. R. L." en los términos del art. 1098 inc. b) del Código Aduanero. ART. 2º — ... ART. 3º — ... Fdo. DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN, JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. BUENOS AIRES, 19 de diciembre de 1990. VISTO ... CONSIDERANDO ... RESUELVE: ART. 1º — Aprobar la Resolución ANCC Nº 999/90 (fs. 53/55) lo que fuera motivo de elevatoria. ART. 2º — ... Fdo. ALFREDO A. GUSMAN, SUBADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS.

e. 7/6 Nº 1495 v. 7/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA Nº 82/91

Bs. As., 24/5/91

Se hace saber a la firma STRAZZA PRODUCCIONES S. A. que en el sumario Nº 601.627/85 se ha dictado la Resolución Nº 327/91 que dice: ART. 1º) DECLARAR prescripta la ación del Fisco para imponer las penas que pudieran corresponder en estas actuaciones respecto de las firmas RIVADAVIA TELEVISION S. A. y STRAZZA PRODUCCIONES S. A. ART. 2º) REGISTRESE, NOTIFIQUESE. Siga a la Sección Procedimientos Técnicos, a los fines de su competencia. CUMPLIDO, ARCHIVESE. Fdo. Dra. ROSA NELIDA GARCIA — 2º JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 7/6 Nº 1496 v. 7/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA Nº 83/91

Bs. As., 27/5/91

Se cita a la firma PRANDO Y ZARLENGA, para que dentro de los (10 diez) días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.415/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 965 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Asimismo se deja constancia que el mínimo de la multa correspondiente asciende a (₳ 9.145.722,58) NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS AUSTRALES, C/58. Fdo. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. Los atributos ascienden a (₳ 9.145.722) nueve millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos veintidós.

e. 7/6 Nº 1497 v. 7/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCCS "2"

NOTA ANCC Nº 85/91

Bs. As., 23/5/91

Se cita a la firma BOARDING S. A. para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.522/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 991 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Fdo. Dra. Matilde O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. Defensa 465. P. B. Capital Federal.

e. 7/6 Nº 1498 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-137/88, autos caratulados OSVALDO RAMIREZ.

Aduana de Campana, 7/5/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. OSVALDO RAMIREZ con Documento de Identidad D. N. I. Nº 17.206.209 domiciliado en AV. ALEL 6846 - CLAYPOLE - BS. AS. por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 427.662 (Australes CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 20/90. S. C. 137/88. ACTA Nº 285/88.

e. 7/6 Nº 1499 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-010/89, autos caratulados JOSE VICTOR FELICE.

Aduana de Campana, 9/4/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. JOSE VICTOR FELICE con Documento de Identidad C. I. Nº 1.716.740 domiciliado en AV. GRAL PAZ. 1126 — CIUDADELA — BS. AS. por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 2.535.157 (Australes DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 120/90. S. C. 010/89. ACTA 143/88 GN.

e. 7/6 Nº 1500 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-160/89, autos caratulados MENDEZ José Norberto.

Aduana de Campana, 1/4/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. MENDEZ José Norberto con Documento de Identidad D. N. I. Nº 4.873.568 domiciliado en Pozos 1126 - Cap. Fed. por infracción al Art. ——— del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 1.034.054 (Australes Un millón treinta y cuatro mil cincuenta y cuatro).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 106/91. Acta Nº 32/89 G.N.

e. 7/6 Nº 1501 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-167/88, autos caratulados EDGARDO ADRIAN SOSA.

Aduana de Campana, 23/4/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. EDGARDO ADRIAN SOSA con Documento de Identidad D. N. I. Nº 13.854.241 domiciliado en GÜEMES 2036 - ROSARIO - SANTA FE por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 17.756.770 (Australes DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 142/91. SA08-167/88. ACTA-006/85 GN.

e. 7/6 Nº 1502 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-14/86, autos caratulados CARLOS ENRIQUE ROMANO.

Aduana de Campana, 20/3/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. CARLOS ENRIQUE ROMANO con Documento de Identidad C. I. Nº 7.479.343 domiciliado en CAHACUPE - REPUBLICA DEL PARAGUAY por infracción al Art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 4.430.740 (Australes CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 133/91. SA08-14/86. ACTA Nº 267/86 GN.

e. 7/6 Nº 1503 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-620/86, autos caratulados JUAN CARLOS BLUMKP.

Aduana de Campana, 23/3/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. JUAN CARLOS BLUMKP con Documento de Identidad C. I. Nº 5.257.295 domiciliado en LISANDRO DE LA TORRE 2071 - QUILMES - BUENOS AIRES por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 1.119.084 (Australes UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 126/91. ACTA Nº 658/86.

e. 7/6 Nº 1504 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-362/89, autos caratulados MADRID Juan A.

Aduana de Campana, 1/4/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. MADRID Juan A. con Documento de Identidad C. I. Nº 10.298.112 domiciliado en Honduras 1567 - Lanús O. - Bs. As. por infracción al Art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 146.187 (Australes Ciento cuarenta y seis mil ciento ochenta y siete).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 083/91. Acta Nº 356/89 G.N.

e. 7/6 Nº 1505 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-16/90, autos caratulados BERMUDEZ TERRAZAS Marina.

Aduana de Campana, 1/4/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. BERMUDES TERRAZAS Marina con Documento de Identidad C. I. nº 12.404.797 domiciliado en Guaminí 385 - Lomas de Zamora - Buenos Aires por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 491.160 (Australes Cuatrocientos noventa y un mil ciento sesenta).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 088/91. Acta Nº 03/89 G.N.

e. 7/6 Nº 1506 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-376/89, autos caratulados GROPALLO Miguel Angel.

Aduana de Campana, 1/4/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. GROPALLO Miguel Angel con Documento de Identidad D. N. I. Nº 11.849.304 domiciliado en Miller 3023 - Villa Urquiza - Bs. As. por infracción al Art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 339.150 (Australes Trescientos treinta y nueve mil ciento cincuenta).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 117/91. Acta Nº 372/89 G.N.

e. 7/6 Nº 1507 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-401/89, autos caratulados COGGIOLA María de los Angeles.

Aduana de Campana, 1/4/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. COGGIOLA María de los Angeles con Documento de Identidad D. N. I. Nº 16.520.454 domiciliado en Martínez Castro 1256 - Cap. Fed. por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 35.311 (Australes Treinta y cinco mil trescientos once).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 054/91. Acta 254/89.

e. 7/6 Nº 1508 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08-183/89, autos caratulados SUELDO Armando Antonio.

Aduana de Campana, 1/4/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. SUELDO Armando Antonio con Documento de Identidad D. N. I. Nº 7.262.936 domiciliado en Carlos Encina 3470 - Laferrere - Bs. As. por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a dos veces su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 1.040.326 (Australes Un millón cuarenta mil trescientos veintiséis).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 108/91. Acta Nº 170/88 G.N.

e. 7/6 Nº 1509 v. 7/6/91

ADUANA DE CAMPANA

ADUANA DE CAMPANA notifica en el SA08- 02/88 ,autos caratulados MARIO FERNANDEZ.

Aduana de Campana, 10/4/91 — Visto: ... Considerando: ... .

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE

ARTICULO 1º) CONDENAR al Sr/ra. MARIO FERNANDEZ con Documento de Identidad C. I. Nº 365.761 (POLICIA PARAGUAY) domiciliado en SARGENTO SILVA 650 - SAN LORENZO - PARAGUAY por infracción al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2º) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 36.249.990 (Australes TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA).

ARTICULO 3º) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4º) QUEDA Ud. debidamente notificado. — Fdo.: Edgardo N. Caramella — Subadministrador A/C de la Aduana de Campana. — FALLO Nº: 014/90. SA08-02/88. ACTA-260/86 GN.

e. 7/6 Nº 1510 v. 7/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 281/91

S/desafectación y designación Jefaturas en jurisdicción de Agencia Quilmes.

Bs. As., 31/5/91

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por la Región La Plata, la conformidad de la Dirección Zona III-La Plata y de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina "en comisión" de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales de la Agencia Quilmes, que le fueran asignadas a Da. Berta Beatriz BARRIONUEVO de QUESADA (Legajo Nº 15.153/65), mediante Resolución Nº 708 del 27 de noviembre de 1990, debiendo reintegrarse a la Agencia Tandil.

Art. 2º — Asignar a la funcionaria mencionada en el artículo precedente, funciones de Adjunta a la jefatura de la Agencia Tandil, facultándosela para suscribir los asuntos propios de dicha Unidad, excepto los relacionados con el ejercicio de las funciones de juez administrativo.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino "en comisión" de la Oficina Control de la Deuda y Verificación de Pagos que le fueran asignadas a D. José María ROMEO (Legajo Nº 13.667/50), mediante Resolución Nº 708/90, debiendo reintegrarse al Distrito Dolores.

Art. 4º — Designar a cargo "en comisión" de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales de la Agencia Quilmes, a D. Juan Carlos Ireneo FERNANDEZ (Legajo Nº 17.580/30), con reserva de las funciones de Jefe Titular de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales de Región La Plata.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/6 Nº 1511 v. 7/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 6 (AGENCIA Nº 15)

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
26/015/91	30-50364240-5	DA-WOL S. A. I. C.
27/015/91	30-50345876-0	LAMINACION BASCONIA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (Dos)

e. 7/6 Nº 1512 v. 7/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
089-020/91	30-50174261-5	S. A. PROTTO HNOS.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 7/6 Nº 1513 v. 7/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL SUAREZ

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
33-111	27-11252084-3	Mabel Nélida JAUREGUIBERRY

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 7/6 Nº 1514 v. 7/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
41-858	30-58589519-5	AGRITEC S. A.
42-858	20-06227722-0	SADONIO, Jorge A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (dos)

e. 7/6 Nº 1515 v. 7/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

NUMERO DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
05-602-91	30-61185588-1	- - - -	TECNIFOS LA RIOJA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (1) Una.

e. 7/6 Nº 1516 v. 7/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA

CODIGO: 003

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
024	33-59174316-9	PROYECTABLES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 7/6 Nº 1517 v. 7/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-05-91	30-50692767-2		EL PLATA S. A. MARITIMA
006-05-91	30-53417354-3		UNILAN S. A.

e. 7/6 Nº 1518 v. 7/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 — AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
098-008-91	30-53046172-2	- - - -	FINMA S. A. I. y C.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA

e. 7/6 Nº 1519 v. 7/6/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 38/91

San Miguel de Tucumán, 22/5/91

VISTO el expediente Nº 209, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, la nota Nº 218/91 del COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, los Decretos Nros. 849, de fecha 10 de mayo de 1985 y 776, del 19 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas actuaciones la DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR ha efectuado las tramitaciones pertinentes habiendo obtenido la correspondiente autorización del COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO para proceder al arancelamiento de los servicios que se prestan en la Repartición, en un todo de acuerdo con lo normado por el Artículo 9º del Decreto Nº 1757/90.

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario proceder a la fijación de los aranceles que correspondan por los servicios de: verificaciones de fundos cañeros, transferencias de cupos, registros de contratos de compra-venta de caña de azúcar, emisión de informes y certificaciones técnicas, habilitaciones de fábricas, registro de comerciantes mayoristas y fraccionadores de azúcares, registro de depósitos externos y autorización de salidas de azúcares desde ingenios, a efectos de que resulten compensatorios de dichas prestaciones.

Que la medida que se adopta encuentra amparo legal en el apartado 13 del Anexo II — Funciones específicas de la Unidad de Conducción DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR — del Decreto Nº 849, del 10 de mayo de 1985.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Las personas físicas y jurídicas que deseen transferir los cupos de producción de azúcares por encontrarse en las condiciones estipuladas en el Artículo 24 de la Ley Nº 19.597 y las que, en su caso, la autoridad considere necesario, deberán abonar un arancel que resultará de aplicar una tasa del 0.01 % sobre el precio promedio del kilogramo de azúcar, el que será calculado por la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con los importes de los DOS (02) meses anteriores. El resultado obtenido será el valor de cada unidad de Cupo de Producción de Azúcar, es decir MIL (1.000) kilogramos de azúcar.

Art. 2º — Por la registración de los contratos en el "Registro de Contratos de Compra-Venta de Caña de Azúcar" se abonará el importe de AUSTRALES CIEN MIL (₳ 100.000).

Art. 3º — Por la emisión de informes técnicos, certificación y constancias solicitadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, los interesados deberán pagar la suma de AUSTRALES OCHENTA MIL (₳ 80.000).

Art. 4º — Por la habilitación de las instalaciones, aparatos e instrumental técnico, los ingenios deberán abonar un arancel anual de AUSTRALES DIEZ MILLONES (₳ 10.000.000).

Art. 5º — Los comerciantes mayoristas y fraccionadores que comercializan azúcar, al tramitar la pertinente inscripción o la renovación de la misma en el Registro Nacional de Azúcar, deberán pagar anualmente la suma de AUSTRALES DOS MILLONES (₳ 2.000.000).

Art. 6º — Los Ingenios y las Cooperativas Comercializadoras de azúcares que pretendan la habilitación de depósitos destinados al almacenaje de dicho producto, deberán abonar un arancel de AUSTRALES UN MILLON (₳ 1.000.000) para que los mismos sean inscriptos en el Registro de Depósitos Externos.

Art. 7º — Los aranceles que se disponen en los Artículos 1º a 6º precedentes deberán ser abonados totalmente por adelantado a la realización del servicio solicitado.

Art. 8º — Los ingenios y las entidades cooperativas autorizadas deberán hacer efectivo el pago de un arancel para obtener la autorización de salida de azúcares desde el casco ingenio. Dicha autorización estará representada por un remito que será provisto por la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, a requerimiento de las empresas. El citado formulario contendrá la autorización para efectuar cada carguío, el que se estima en SEISCIENTAS (600) bolsas. Consecuentemente, se establece que el precio a pagar en contrapartida para la entrega de cada uno de los remitos consistirá en el importe resultante de aplicar la tasa del 0,1 % sobre el precio promedio de venta al Mercado Interno, el que será calculado por la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR utilizando los valores de los DOS (02) meses anteriores. En razón de que los interesados deben contar con los remitos pertinentes antes de cada despacho y, dado que la evaluación efectuada sobre movimiento de azúcares indica que la carga media es de TREINTA MIL (30.000) kilogramos, equivalentes a SEISCIENTAS (600) bolsas, se establece como patrón de cálculo dicha cantidad de bolsas por remito.

Art. 9º — Las excepciones al presente régimen serán autorizadas exclusivamente por el señor Director Nacional de Azúcar, a solicitud de los interesados, en consideración a posibles casos de dificultades económicas para afrontar el arancelamiento impuesto. En tal caso, el funcionario citado podrá requerir la información y/o tareas para la justificación de la situación planteada.

Art. 10. — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése intervención a la DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y archívese. — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR.

e. 7/6 Nº 1520 v. 7/6/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 45/91

San Miguel de Tucumán, 24/5/91

VISTO el expediente Nº 209, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, la nota Nº 218/91 del COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, los Decretos Nros. 849, de fecha 10 de mayo de 1985 y 776, del 19 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas actuaciones la DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR ha efectuado las tramitaciones pertinentes habiendo obtenido la correspondiente autorización del COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO para proceder al arancelamiento de los servicios que se prestan en la Repartición, en un todo de acuerdo con lo normado por el Artículo 9º del Decreto Nº 1757/90.

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario proceder a la fijación del arancel correspondiente por el servicio de: emisión, distribución y entrega de los Certificados de Cupos de Producción de Azúcar, a efectos de que resulte compensatorio de dichas prestaciones.

Que la medida que se adopta encuentra amparo legal en el apartado 13 del Anexo II — Funciones específicas de la Unidad de Conducción DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR— del Decreto Nº 849, del 10 de mayo de 1985.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Los titulares de Cupos de Producción de Azúcares, encuadrados en las disposiciones contenidas en los Artículos 18 y 27 de la Ley 19.597, en carácter de contraprestación por la emisión, distribución entrega de dichos certificados, deberán abonar un importe que resultará de aplicar una tasa del 0.1 % sobre el precio promedio del kilogramo de azúcar, el que será calculado por la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con los importes de los DOS (02) meses anteriores. El resultado así obtenido se multiplicará por la cantidad de kilogramos de azúcar del Cupo de Producción asignado, con lo que quedará determinado el arancel definitivo.

Art. 2º — Las excepciones al presente régimen serán autorizadas exclusivamente por el Señor Director Nacional de Azúcar, a solicitud de los interesados, en consideración a posibles casos de dificultades económicas para afrontar el arancelamiento impuesto. En tal caso, el funcionario citado podrá requerir la información y/o tareas para la justificación de la situación planteada.

Art. 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése intervención a la DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 7/6 Nº 1521 v. 7/6/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 47/91

San Miguel de Tucumán, 27/5/91

VISTO el expediente Nº 209, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA —COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO —, la nota Nº 218/91 del COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, el Decreto Nº 1757, de fecha 5/7/90, la Disposición D. N. A. Nº 038, del 22/5/91, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 038, de fecha 22 de mayo de 1991, se ha resuelto el arancelamiento de los servicios que se prestan en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 9º del Decreto Nº 1757/90.

Que se hace necesario modificar el Artículo 1º de la aludida Disposición, en virtud de haberse deslizado un error en el texto original.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el artículo 1º de la disposición Nº 038, de fecha 22 de mayo de 1991, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1º — Las personas físicas y jurídicas que deseen transferir los cupos de producción de azúcares por encontrarse en las condiciones estipuladas en el Artículo 24 de la Ley Nº 19.597 y las que, en su caso, la autoridad considere necesario, deberán abonar un arancel que resultará de aplicar una tasa del 0.1 % sobre el precio promedio del kilogramo de azúcar, el que será calculado por la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con los importes de los DOS (02) meses anteriores. El resultado así obtenido se multiplicará por la cantidad de kilogramos de azúcar del Cupo de Producción a transferir, de lo que resultará el importe definitivo. El arancel que se fija precedentemente deberá ser abonado por el nuevo titular del cupo".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése intervención a la DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR — C. P. N. Carlos ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 7/6 Nº 1522 v. 7/6/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 56/91

San Miguel de Tucumán, 30/5/91

VISTO la Disposición Nº 054/91 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar corrección en el tonelaje citado en los Artículos 2º y 4º inc. a) de la referida Disposición.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 776 del 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — SUSTITUYASE el Artículo 2º de la Disposición Nº 054/91 por lo que sigue: "Los Ingenios Azucareros y las Cooperativas de Cañeros cuyo volumen de comercialización supere las 15.000 Tns. anuales de azúcares blancos o su equivalente, quedan autorizados a partir de la fecha a actuar como depositario y comercializar como mandatarios de Productores Cañeros inscriptos, los azúcares de propiedad de éstos y provenientes del Régimen de Maquila".

Art. 2º — SUSTITUYASE el inc. a) del Artículo 4º de la Disposición Nº 054/91 por lo que sigue: "a) Deberán totalizar sus Productores mandantes, una cantidad mínima de producción anual de azúcar de Maquila de su propiedad de 15.000 Tns.".

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 7/6 Nº 1523 v. 7/6/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 57/91

San Miguel de Tucumán, 30/5/91

VISTO las Disposiciones D. N. A. Nros. 038, 045 y 047, de fechas 22/5/91, 24/5/91 y 27/5/91 respectivamente, y el Decreto Nº 776, de fecha 19 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Disposiciones citadas se ha resuelto el arancelamiento de los servicios que se prestan en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 9º del Decreto Nº 1757/90.

Que, en razón de haberse detectado una omisión en los Artículos 11º, 4º y 2º de las Disposiciones 038/91, 045/91 y 047/91, respectivamente, resulta necesario proceder a la rectificación de los mismos.

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto los Artículos 11º, 4º y 2º de las Disposiciones nros. 038/91, 045/91 y 047/91, los que quedan redactados de la siguiente manera: "Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 7/6 Nº 1524 v. 7/6/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 54/91

San Miguel de Tucumán, 28/5/91

VISTO el Decreto Nº 1337/86 de fecha 5 de agosto de 1986 y Expediente Nº 80.837/90 del registro de la Dirección General de Despacho, y Expte. Nº 71.498/86, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4º del Decreto P. E. N. Nº 1337/86, se faculta a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR para autorizar a tipos societarios distinto de las Sociedades, Asociaciones y federaciones de Cooperativas a actuar como depositarios y comercializar, como mandatarios de Productores Cañeros inscriptos, los azúcares de propiedad de éstos.

Que tal como dice dicho Decreto se han registrado numerosas solicitudes de autorización para comercializar los azúcares provenientes del Régimen de Maquila.

Que por lo expuesto, y fundamentado en el añejo principio jurídico de igualdad ante la ley, resulta equitativo que, se ponga en plano de igualdad a todos los tipos societarios.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos Nros. 1079/85, 1080/85, 1337/86 y 776 de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a todos los tipos societarios legalmente constituidos a actuar como depositarios y comercializar como mandatarios de productores cañeros inscriptos, los azúcares de propiedad de éstos y provenientes del Régimen de Maquila.

Art. 2º — Los Ingenios Azucareros y las Cooperativas de Cañeros cuyo volumen de comercialización supere las 5.000 toneladas anuales de azúcares blanco o su equivalente, quedan autorizadas a partir de la fecha a actuar como depositarios y comercializar como mandatarios de productores cañeros inscriptos, los azúcares de propiedad de éstos y provenientes del Régimen de Maquila.

Art. 3º — Las Sociedades Cooperativas, Asociaciones de Cooperativas, Federaciones de Cooperativas o Ingenios Azucareros que deseen comercializar durante la Zafra 1991 y subsiguientes, como mandatarias, con sujeción al Régimen de Decreto Nº 1079 del 14 de junio de 1985, el azúcar que sea propiedad de los cañeros, deberán estar inscriptos en el Registro de la Dirección Nacional de Azúcar.

Art. 4º — Podrán inscribirse en el Registro de la Dirección Nacional de Azúcar las entidades referidas en el artículo anterior que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Deberán totalizar sus productores mandantes, una cantidad mínima de producción anual de azúcar de maquila de su propiedad de 5.000 toneladas.

b) Tener estatutos sociales debidamente aprobados por la autoridad de contralor y la autorización para actuar como personas jurídicas y/o sociedades cooperativas otorgadas por la autoridad de aplicación correspondiente.

c) Los estatutos deberán contener la facultad de comercialización de frutos o productos.

d) Deberán contar con mandato expedido por sus asociados que faculte a las entidades a comercializar los azúcares de propiedad de aquéllos provenientes del Régimen de Maquila y Depósito instrumentado por el Decreto Nº 1079/85.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Azúcar podrá autorizar menores cupos mínimos de producción anual de azúcar de los dispuestos en el artículo 4, inc. a), en aquellas Provincias donde por su menor volumen de cosecha las entidades comercializadoras a que alude el artículo 3º no puedan alcanzar los mínimos previstos en la presente.

Art. 6º — La documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados b) a d) del artículo anterior deberá ser presentada ante la Dirección Nacional de Azúcar en el plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de vigencia de la presente Disposición.

Art. 7º — La inscripción ante el Registro indicado en el art. 1º obliga a las entidades a presentar ante la Dirección Nacional de Azúcar copias certificadas del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, acompañados de la memoria del Consejo de Administración e informe del Síndico, la que deberá ser remitida dentro de diez (10) días de aprobada por la Asamblea respectiva. Asimismo estarán obligados a proporcionar, con carácter de declaración jurada cualquier otra información que le sea requerida por la Dirección Nacional de Azúcar y a mantenerla informada respecto de todo que hiciere variar los antecedentes o presupuestos que se tuvieren en cuenta al disponerse la inscripción.

Art. 8º — Las entidades mencionadas comercializarán azúcar en el mercado interno ajustadas a las cuotas que se fijaren, a los precios que determine la oferta y la demanda o, a los precios oficiales que rigieren.

Art. 9º — Las entidades comercializadoras autorizadas deberán actuar como agente de retención cuando corresponda en materia impositiva, laboral, previsional o aportes gremiales para las entidades que representen a los productores cañeros conforme lo establecido por la legislación vigente en la materia, siendo personal y solidariamente responsables civil y penalmente su Consejo Directivo, Directores, Presidentes, Administradores o Gerentes del pleno cumplimiento de las normas correspondientes.

Art. 10. — Las infracciones a la presente Disposición serán sancionadas conforme el procedimiento y penalidades previstas en la Ley Nº 19.597, incluyendo la facultad de cancelar la inscripción de la entidad comercializadora y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de otros regímenes legales aplicables.

Art. 11. — Derógase a partir de la vigencia de la presente, la Disposición D. N. A. Nº 086 de fecha 13 de agosto de 1986.

Art. 12. — La derogación de la norma dispuesta en artículo precedente no obsta a la subsistencia de las infracciones que se hayan cometido durante su vigencia.

Art. 13. — *La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha.*

Art. 14. — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 7/6 Nº 1525 v. 7/6/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 493

Bs. As., 3/6/91

VISTO la Resolución Nº 144 del 4 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la mencionada norma legal establecía los montos que en concepto de "DERECHO DE ADJUDICACION" deberán oblar los Permisionarios designados para comercializar el juego denominado "LOTO".

Que dado el lapso transcurrido corresponde actualizar dichos montos, acorde los gastos administrativos que conlleva su designación para comercializar el citado juego.

Que en concordancia con lo expuesto, corresponde modificar el artículo 3º de la Resolución Nº 144/90.

Que el dictado de la presente se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — *Modifícase el artículo 3º de la Resolución Nº 144 del 4 de julio de 1990* el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 3º — Los Permisionarios que hayan completado la documentación que se le requiera, la que podrá ser ampliada a la descripta en el artículo precedente, y estén en condiciones de ser designados Agentes Oficiales del 'LOTO'" previo a la misma deberán oblar un arancel en concepto de 'DERECHO DE ADJUDICACION' acorde la zonificación que se discrimina seguidamente:

A) MICROCENTRO, TERMINALES FERROVIARIAS Y DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y GRANDES CENTROS COMERCIALES	₳ 30.000.000
B) MACROCENTRO Y CENTROS COMERCIALES	₳ 20.000.000
C) EXCLUIDAS DE A) Y B)	₳ 10.000.000"

Art. 2º — Los nuevos valores modificados por el artículo 1º de la presente Resolución, comenzarán a regir a partir de la fecha.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Por la GERENCIA DE JUEGOS, dése para conocimiento de sus similares: ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION Y CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 7/6 Nº 1526 v. 12/6/91

SUBSECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Resolución Nº 185/91

Bs. As., 31/5/91

VISTO el Expediente Nº 38.198/91 del Registro del Instituto Nacional de Obras Sociales, y la Resolución Nº 093/91-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) en su reunión extraordinaria del día catorce de mayo de 1991 —Acta Nº 15— ha modificado el Reglamento Interno del Directorio aprobado por la Resolución del Visto;

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

Que se ha dado cumplimiento a las prescripciones del artículo 27 del citado Reglamento;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 inciso a) de la Ley 23.661 y el Decreto Nº 302/91.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar los artículos del Reglamento Interno del Directorio de la Administración Nacional del Seguro de Salud aprobada por Resolución Nº 093/91-ANSSAL que a continuación se detallan, en la forma que seguidamente se establece:

ARTICULO 6º — Reemplazar el primer párrafo por el siguiente: "El Directorio se reunirá ordinariamente una vez por semana, el día y la hora que fije el propio Cuerpo";

ARTICULO 11 — Reemplazar el primer párrafo por el siguiente: "En el seno del Directorio se constituirán tres (3) Comisiones permanentes a saber: a) la de Apoyos Financieros; b) la de Planificación, Organización y Recursos Humanos y c) la de Evaluación del Registro Nacional de Prestadores y el Registro Nacional de Agentes del Seguro";

ARTICULO 12 — Reemplazar el primer párrafo por el siguiente: "Las Comisiones aludidas en el artículo anterior deberán integrarse con un número de siete (7) Directores cada una, contando como mínimo con tres (3) Directores en representación del Estado y dos (2) Directores en representación de la Confederación General del Trabajo cada una";

ARTICULO 13 — Reemplazar su texto por el siguiente: "La Comisión de Apoyos Financieros tendrá como cometido la emisión de despachos en relación con los expedientes y actuaciones referidos a apoyos financieros que se sometan a su consideración";

ARTICULO 14 — Reemplazar su texto por el siguiente: "La Comisión de Planificación, Organización y Recursos Humanos tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los expedientes y actuaciones referidos a planes, programas y normas de alcance general, de la estructura orgánico-funcional del Organismo, al estatuto y escalafón del personal y a los recursos humanos de la ANSSAL, que se sometan a su consideración";

ARTICULO 15 — Reemplazar su texto por el siguiente: "La Comisión de Evaluación del Registro Nacional de Prestadores y del Registro Nacional de Agentes del Seguro tendrá por cometido la emisión de despachos en relación a expedientes y actuaciones referidos a los pedidos de inscripción y de reinscripción, a las suspensiones y a las cancelaciones en los Registros Nacionales de Prestadores y de Agentes del Seguro";

Art. 2º — Reemplazar los números de los artículos que seguidamente se detallan por el número y el texto de los artículos que en cada caso se indica a continuación:

ARTICULO 19 llevará Nº 16

ARTICULO 20 llevará Nº 17

ARTICULO 21 llevará Nº 18

ARTICULO 22 llevará Nº 19

ARTICULO 23 llevará Nº 20

ARTICULO 24 llevará Nº 21

ARTICULO 25 llevará Nº 22

ARTICULO 26 llevará Nº 23

ARTICULO 27º llevará Nº 24

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUERINO A. ANDREONI, PRESIDENTE - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

e. 7/6 Nº 1527 v. 7/6/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nº 5.928.349; u$s. 500 Nº 4.058.816 y de u$s. 1.000 Nº 2.594.513, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda. Bs. As., 25/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/5 Nº 53.847 v. 12/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.505.300 y 5.874.461; u$s. 1.000 Nos. 2.531.546/548 y de u$s. 5.000 Nº ..... 1.506.525, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge R. Depaoli, Bs. As., 18/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/5 Nº 53.979 v. 14/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/5/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 621.607/608, de u$s. 625 Nos. 439.897 y 449.657 y de u$s. 1.250 Nos. 501.914 y 513.072, de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nº 3.509.919, 3.514.758, 3.522.324, 3.527.861, 3.580.745/746, de u$s. 125 Nº 1.033.884, de u$s. 625 Nos. 1.328.933 y 1.339.972 y de u$s. 1.250 Nº 1.632.985, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 125 Nos. 12.135.565/572, 12.135.576/580, 12.213.825/826, 12.213.836, de u$s. 625 Nº 13.035.145 y de u$s. 1.250 Nº 14.003.747, todos los títulos sin cupones adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As., 7/5/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/5 Nº 55.045 v. 25/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.754.407, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Javier M. Saa Avellaneda, Bs. As., 24/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/5 Nº 55.719 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.919.076, 1.930.581 y 1.949.685, u$s. 62,50 Nos. 2.462.934 y 2.469.514, u$s. 125 Nos. 2.859.651, 2.873.080 y 2.881.071, u$s. 625 Nos. 1.382.751, 3.052.398, 3.052.699, 3.053.397, 3.055.435, 3.056.851, 3.060.518, u$s. 1.250 Nos. 1.611.880, 1.612.893, 1.613.010, 1.613.567, 1.613.572, 1.614.066, 1.615.018, 1.616.480, 1.617.062, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 31/5 Nº 55.812 v. 1/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 28/5/91

VISTO las presentes actuaciones (D/OS/12.082/88), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "DISTRES S. A.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno - rubro "Objetos Suntuarios", respecto de los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

I) Compras no justificadas a) se practicó un inventario físico en el local que la firma posee en la ciudad de San Miguel de Tucumán, determinándose la existencia de artículos de plata, cuya adquisición no fue justificada mediante la documentación respaldatoria respectiva, por lo cual se procedió a gravar la misma. b) Se verificó a través de documentación de la empresa que la responsable omitió desde esta Capital Federal a la provincia de Tucumán productos gravados que carecían de la documentación de compra pertinente, ajustándose tal anomalía.

II) Ventas omitidas: a) A raíz de la verificación efectuada por la inspección actuante en las fichas de stock intervenidas en el procedimiento de fecha 17/6/83, se detectó el ingreso de mercadería gravada que no se encontraba en existencia por lo cual atento la imposibilidad de esa firma de demostrar la causa distinta del expendio, se consideró como desaparecidas al control fiscal, procediéndose a gravar las mismas. b) Se localizaron en el local que la firma posee en Capital Federal, facturas de compra de artículos de platería, y ante la inexistencia de dichos bienes así como de facturación de venta y/o remitos respaldatorios, se considera que han sido expendidos en los términos legales.

En relación a los ajustes practicados conforme se señaló precedentemente, la determinación de los montos imponibles pertinentes consta a fojas 119, 120, 135 y 141 del expediente administrativo.

III) Además, corresponde dejar sentado que la firma no se hallaba inscripta en el Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", tal como lo dispone el artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.-) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Objetos Suntuarios", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 (S. S. F. P.) y sus modificaciones.

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, párrafo sexto, 60, 63 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "DISTRES S. A." de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno rubro "Objetos Suntuarios", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 17 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 17 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS, REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 3/6 Nº 1398 v. 7/6/91

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 185

En cumplimiento de lo determinado por los artículos 102/128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 185 el día jueves 20-Jun.-91, a las 14:00 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I - Nota D. N. T. A. C. Nº 50.387 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A. (LAPA) peticiona concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en la ruta BUENOS AIRES (ARGENTINA) - ATLANTA (ESTADOS UNIDOS).

PARTE II - Nota D. N. T. A. Nº 52.017 por la que CHARTER FLIGHT S. A. peticiona autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte.

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada, piso 22, de 13:30 a 16:30 horas, en días hábiles administrativos, hasta el 17-Jun.-91, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto. — DR. OSCAR L. PEREZ, Pte. Junta Asesora del Transp. Aéreo.

e. 6/6 Nº 1483 v. 11/6/91

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora